



Ubicación 26116 – 10
Condenado ELKIN GARCIA LUGO
C.C # 80120395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 26116
Condenado ELKIN GARCIA LUGO
C.C # 80120395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicado	11001-31-04-022-2011-01493-00 NI 26116
Condenado	ELKIN GARCÍA LUGO
Identificación	80120395
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO-CONCIETTO PARA DELINQUIR
Decisión	NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITEN Y CARCEL METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 600 2000

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **ELKIN GARCÍA LUGO**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR-697 de 18 de agosto de 2022, por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Con fallo de 29 de julio de 2011, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **ELKIN GARCÍA LUGO**, a la pena principal de **147 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor responsable de los punibles de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 8 de agosto de 2017, este despacho concedió a **ELKIN GARCÍA LUGO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Con proveído de 16 de enero de 2019, este juzgado revocó a **ELKIN GARCÍA LUGO**, el sustituto concedido, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **ELKIN GARCÍA LUGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, en las siguientes oportunidades:

- i) Del 27 de febrero de 2003 (fecha de captura en flagrancia), al 12 de junio de 2003 (fecha en la que se le concedió libertad provisional), esto es, **3 meses y 16 días**.
- ii) Del 30 de abril de 2012 (fecha de su nueva captura para fines de cumplimiento de pena), hasta el 13 de agosto de 2018 (fecha de registro de transgresión por la que se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria), esto es, **75 meses y 14 días**.

En este punto, cabe aclarar, que posterior a la fecha en la que se registró la transgresión que originó la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, no se reportó visita domiciliaria positiva a favor del sentenciado, y por el contrario tampoco fue encontrado en su domicilio y lugar de reclusión, por parte de la guardia penitenciaria del INPEC y el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, el 25 de octubre de 2018, y 5 de febrero y 25 de abril de 2019.

iii) Desde el día 9 de marzo de 2021 (fecha de recaptura para terminar de purgar la pena), completando a la fecha **17 meses y 26 días**.

Aunado a lo anterior, le ha sido reconocida como redención de pena un total de **19 meses y 17,5 días**, en autos que a continuación se relacionan.

- 8 de julio de 2014, 5 meses y 1,5 días.
- 6 de octubre de 2014, 24,5 días.
- 1° de junio de 2015, 2 meses y 26,5 días.
- 4 de septiembre de 2015, 23 días.
- 19 de septiembre de 2016, 4 meses y 8 días.
- 23 de enero de 2017, 1 mes y 9,5 días.
- 26 de noviembre de 2018, 16,5 días.
- Auto separado de la fecha, 3 meses y 28 días.

Sumado el tiempo en detención física con el reconocido por redención de pena, se advierte que el sentenciado completa a la fecha un total de **116 meses y 13,5 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ELKIN GARCÍA LUGO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

El artículo 64 original de la Ley 599 del 2000, sin las modificaciones efectuadas por la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, norma aplicable en este evento, como quiera que los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el día 27 de febrero de 2003, esto es durante su vigencia, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Es de anotar, que en este evento no se tendrán en cuenta las modificaciones efectuadas por la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, por cuanto se reitera, las mismas no estaban rigiendo para la fecha en que acaecieron los hechos que originaron estas diligencias.



Cabe señalar que las reformas introducidas por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, dieron más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentado la primera el quantum de la pena cumplida, y la segunda exige la demostración del arraigo familiar y social, y en todo caso las dos normatividades supeditan su concesión al pago de la condena en perjuicios y exigen la valoración de la conducta; resultando, por tanto, más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, y ii) buena conducta en el establecimiento carcelario.

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado **ELKIN GARCÍA LUGO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las **3/5 partes** de la pena impuesta y que de su **buena conducta** en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **ELKIN GARCÍA LUGO** cumplió con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 147 meses de prisión, equivalente a 88 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad a la fecha un total de 116 meses y 13.5 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 02845 del 18 de agosto de 2022, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **ELKIN GARCÍA LUGO**, para su libertad condicional.

Al respecto, se debe decir, que aunque el centro penitenciario emitió concepto favorable para el estudio de libertad condicional, tal y como se reseñó con antelación, se debe recordar que al condenado **ELKIN GARCÍA LUGO** le fue revocado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por incumplir las obligaciones inherentes a dicho beneficio.

Además, se debe tener en cuenta, como se dijo en auto anterior en el que se abordó el tema, que el condenado **ELKIN GARCÍA LUGO** estuvo evadido del cumplimiento de la pena de prisión, por lo menos dos años y medio, luego que se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria, y solo se logró su aprehensión física por efectivos de la Policía Nacional, en virtud de orden de captura emitida en su contra.

En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, analizando en contexto su comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que su comportamiento no fue óptimo durante el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria, lapso en el que demostró poco interés en cumplir con las obligación



impuesta de permanecer en su residencia, lo que a la postre dio como resultado la revocatoria del sustituto.

Igual criterio fue el que adoptó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en su decisión de 2 de febrero del año que avanza, mediante la cual desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de agosto de 2021, que le negó el beneficio de libertad condicional al condenado **ELKIN GARCÍA LUGO**.

En ese proveído, esa Corporación acertadamente anotó:

(...) Efectivamente, al condenado la administración de justicia le dio la posibilidad de continuar cumpliendo la pena impuesta en su residencia, para lo que se comprometió a estar allí recluido, a no abandonarla sin autorización del juez executor; no obstante, en varias oportunidades se estableció que había abandonado el lugar de prisión, entre ellas, el día en el que el notificador fue a comunicarle el traslado de que trata el artículo 477 del CPP a efecto de que justificara su ausencia del 13 de agosto de 2018; comportamiento, que junto a la valoración de la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado, permite inferir que aún no muestra ningún respeto por las reglas del orden jurídico y las ordenes de las autoridades judiciales en punto del cumplimiento de la pena, es decir, que con su actuar ha puesto en entredicho la resocialización que tanto predica. De tal manera que, para la Sala no se encuentra constatado el requisito objeto de estudio, impidiendo el otorgamiento del subrogado penal de del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, se confirmará el auto del 19 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. (...).

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **ELKIN GARCÍA LUGO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la libertad condicional a **ELKIN GARCÍA LUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

UVR

Jawo

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
 Jefa de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
 en la Fecha

03 OCT 2022 00-010

La anterior: providencia
 SECRETARÍA



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 26116 - P-G.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26116

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5-9-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 Septiembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ELKIU GARCIA LUJO

CC: 80.120.395

TD: 69419

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ 13 de Septiembre 2022
Sector (a) JUEZ (10) Decano de Ejecución Penas
y medidas bogotá.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de
apelación auto del 05/09/2022 donde me
niega la extracción a libertad condicional.

Fraterno saludo.

Decro del contradictorio y defensa como elementos
básicos y al estar bajo la supervisión del estado
en mi caso del Juep difiero sustancialmente
en los tiempos que usted manifiesta por los
siguientes motivos más que Relevantes

- 1) El caso que usted vigila N° 6580657 NUIC; 201101493
donde su homologa me considero responsable generando
una execrable de (12) años (3) meses juzgado 22 Penal
del circuito de bogotá.
- 2) Ingrese de manera "Preventiva" el 02/05/2012
mi captura fue el 29/04/2012.
- 3) el "22/04/2021" por Revocación de la Prisión
domiciliaria bolela 029 del 10/03/2021 su despacho
considero Revocar la Prisión domiciliaria en el barrio
buenos aires de bogotá.

(1)

d) la norma cita que la Detención Preventiva se tomará como parte de la Pena Impuesta Por el A-quo.

5) El artículo; 38 E Ley 599/2000 y artículo; 26 Ley 1709/14 son taxativos.

6) si usted vislumbra los geométricos aritméticos me generan estas sumatorias Sectoria.

Del año 2012 Abril al 2021 Abril. Existen:

↑
9 años Fisicos

- más lo dispuesto por el Legislativo en cuanto a Detención: me generaría 38 meses de Detención

Así las cosas de la Pena total tengo superados los Presupuestos de las 3/5 partes de la Pena con:

146 meses entre Fisicos y Resimido artículo; 77 Ley 599/2000 y artículo; 38 Ley 906/2004; artículo 101, 102 Ley 1709/14.

La dirección de mi Residencia esta dentro del Plenario Para generar dinamica Procedimental

En espera de un debido Proceso en compañía del acceso a la administración de justicia.

Cardialmente

Elkin Garcia Lugo
CC 80.120.395

Carcel La Piedra

(2)